000878/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S.A. D. A. P. F. D. c/ A., R. D. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte n° 878/2024,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. 554/2023), por haber la actora interpuesto apelación en subsidio a la revocatoria contra la resolución de fecha 15/10/2024.

La resolución impugnada declara la caducidad de instancia del presente caso, impone costas a la actora y no regula honorarios.

I- La recurrente expresa agravios en el escrito digital ID 1685434, por el cual interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

Entiende que a la fecha del dictado de la resolución aquí cuestionada de fecha 15/10/2024 que declaró la caducidad de la instancia en los términos del art. 318 del CPr., no ha transcurrido el término de tres (3) meses que prescribe la norma del art. 313 del CPr para su dictado.

Dice que el tribunal recibió el resultado negativo del diligenciamiento de la cedula el 30/07/2024 mediante sistema Aike/Serconex, tomando razón en esa fecha, por ello concluye que la declaración de caducidad de instancia es prematura y solicita se deje sin efecto. Agrega que en la materia la interpretación de la caducidad es de carácter restrictivo, cita jurisprudencia del STJ y doctrina al respecto.

II- De las constancias del expediente surge que la actora promovió demanda de ejecución de prenda con registro contra la Sra. R. D. A. y agregó documental en fecha 04/08/2023 (CRU-00677000000000593631).

Se dictó el proveído inicial con fecha 10/08/2023 citando a la demandada a los fines de que reconozca o desconozca su firma, la existencia de deuda líquida y la exigibilidad atribuida, bajo apercibimiento de los arts. 530, 531, 532 y 533 de la Ley XIII N° 5. Asimismo se dispone que la notificación ordenada podrá reiterarse sin autorización expresa en caso de resultar frustrada la diligencia, también incorpora supuestos para cumplir dicho cometido y evitar dispendio jurisdiccional.

En el registro electrónico del caso (REC) se incorpora el día 26/11/2024 el resultado negativo de la cedula de notificación dirigida a la demandada (cédula N° 183369), la que se tiene por acompañada en fecha 27/11/2023.

El día 13/03/2024 se intima: "*…a la parte actora para que en término de ley manifieste su intención de continuar la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. Notifíquese personalmente o por medio teleinformático (art. 318 y 319 de la Ley XIII N° 5)*".

El día 15/03/2024 el letrado de la parte actora presenta el escrito ID 1418223 peticionando en otros autos y hace saber su voluntad de continuar con el proceso y acompaña un oficio dirigido a la SCPL para averiguar el domicilio de la demandada. Lo subsana mediante escrito ID 1418769 en idéntico pedido y solicita se deje sin efecto la intimación.

El 19/03/2023 se hace lugar a lo peticionado y se deja sin efecto la providencia, agregándose el oficio dirigido a la entidad SCPL para conocer el domicilio de la Sra. A.. El 25/03/2024 se agrega la respuesta del

oficio contestándose que no obra en la entidad oficiada la información requerida.

El 27/06/2024 se intima a la parte actora para que manifieste la intención de continuar la acción y producir actividad útil bajo apercibimiento de decretar la caducidad de instancia (art. 318/319 CPr).

La actora presenta el escrito ID 1558403 con fecha 08/07/2024, manifestando su voluntad de continuar con el proceso y acompaña informe requerido a la Cámara Nacional Electoral respecto el domicilio de la demandada (en calle J. Cafrune X. del B° Abasolo, Comodoro Rivadavia) y presenta cédula bajo responsabilidad N° X..

Con fecha 10/07/2024 el juez aquo tiene presente lo manifestado y por acompañada la cédula de notificación.

Y en lo que aquí interesa, el día 15/10/2024 el juez aquo dicta la resolución aquí apelada que declara la caducidad de instancia por cuanto ha transcurrido el plazo del art. 313 inc. 2° del CPr. desde la última actividad útil (12/07/2024) y que no surge actuación pendiente del tribunal. Le impone las costas a la parte actora y no regula honorarios al letrado de la actora porque su actuación resultó inoficiosa.

III- La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El presente es un proceso que tramita bajo las normas del juicio ejecutivo más precisamente a la preparación de la vía ejecutiva (art. 530 CPr), que imponen la brevedad de los plazos procesales, celeridad y siendo el plazo de caducidad de instancia el término de tres meses sin actividad o impulso del proceso (313 inc 2 CPr).

Cabe recordar que el plazo de perención se computa a partir del día siguiente al del acto de impulso, ya se trate de un día hábil o inhábil, vale decir que no requiere estar consentido. Asimismo, tratándose de un plazo de meses, su cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el Código Civil y Comercial (en este sentido: Loutayf Ranea, Roberto G. - Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la Instancia", 1° reimpresión, Ed. Astrea, 1991, págs. 75/76, esta Sala, causas 5.027/05 del 20.2.07, 7.279/05 del 3.7.07, 11.278/02 del 2.10.08).

La jurisprudencia ha señalado que constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal a otra.

Así se ha dicho que no son actos interruptivos de la perención las diligencias o pedidos que no sacan la instancia del estancamiento en que se encuentra, como las peticiones inoperantes, ni las prematuras o ajenas al momento procesal en que se solicitan.

Formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tenía el plazo de cinco días para manifestar su voluntad de continuar con

el trámite del juicio y de impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

En el particular, si bien la actora manifestó por escrito digital (ID 1558403) su voluntad de continuar e instó el trámite del juicio mediante la presentación de la cedula de notificación dirigida al mismo domicilio, informado por la Camara Electoral, en la modalidad "bajo responsabilidad de la parte", resultando infructuosa dicha notificación (Cedula N° X.) conforme se desprende del REC en el informe del oficial notificador del 12/07/2024.

Así, se advierte que el tribunal aquo computó el plazo de tres meses desde la última actuación del tribunal, esto es el 10/07/2024 y decretó la caducidad de la instancia de oficio por cuanto entiende que la parte reincidió en su inactividad según se desprende de la última parte del art. 318 del ritual: "*…En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormenente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.*" (modif. según Ley XIII N° 24 B.O. 25/8/20).

En cuanto al agravio hemos de señalar que no hay actividad pendiente del tribunal, la mención de la cédula elaborada en el sistema Aike y cuyo seguimiento se puede hacer mediante el Serconex da cuenta que la parte, a más de no estar atenta al resultado, recordando el fracaso del intento anterior lo puede visualizar de manera constante en dicha plataforma digital, no siendo preciso esperar respuesta alguna del tribunal ni una nueva espera para activar el procedimiento del juicio,

solo debía la parte ser diligente e instar por medio de un acto procesal idóneo el trámite del pleito. Insistimos que el trámite del proceso al ser digital permite a las partes efectuar un control del estado del mismo de manera remota y peticionar en consecuencia al estado del mismo, por ello no ha de esperar la parte a que el tribunal le intime a que realice actividad para impulsar la causa, esa no es la finalidad de la norma en cuestión.

Destacamos que se trata de un juicio ejecutivo iniciado en agosto/2023 y que hasta la fecha la actora no notificó la demanda y que fue dos veces intimada a que impulse el trámite de la causa, no siendo suficiente la mera afirmación de la actora de su voluntad de continuar sin realizar acto procesal útil o idóneo que permitiera avanzar en el trámite del juicio.

Adentrándonos a la forma de efectuar el cómputo del plazo de tres meses para dictar la caducidad de la instancia, resulta de aplicación el art. 314 CPr., y aquí se advierte que la resolución del aquo resulta prematura, pero no como señala la parte en su memorial. Nos explicamos, la última actividad del tribunal fue el 10/07/2024, la que se notificó por nota el día 12/07/2024, es decir que el plazo de tres (3) meses principia a partir de allí, y corre en días inhábiles salvo los que correspondan a las “ferias judiciales”. Por ello al vencimiento del plazo de 3 meses, contado según el art. 6 del CCyC, deberán adicionarse los doce (12) días correspondientes a la Feria Judicial Especial dispuesta por RSA 10272/24 y rectificada por RSA 10273/24 ambas del STJ. Así computado el plazo el vencimiento recién acaece el 24/10/2024.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la parte actora –"V. S.A. de A.P.F. D." y revocar la resolución de fecha 15 de octubre de 2024 que dispuso la caducidad de la instancia por prematura.

IV- En razón de no haber contradictorio y que la resolución se adoptó de oficio por el tribunal, atento el resultado obtenido, las costas se imponen por su orden (arts. 69,70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo resuelto en esta instancia, atento el estado del proceso, confirmar la no regulación de honorarios en primera instancia por su labor inoficiosa y regular por esta instancia en unidades Jus todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts.3,5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la parte actora –"V. S.A. de A. P. F. D." y revocar por prematura la resolución de fecha 15 de octubre de 2024 que dispuso la caducidad de la instancia.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Confirmar la no regulación de honorarios en primera instancia y regular los honorarios profesionales

por su actuación en segunda instancia al Dr. L. A. P. en dos (2)jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 635 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS